

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

### TERCERA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Convenio de correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de abril de 1862.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Gütifos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su Enviado es-

traordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cangearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

#### Por parte de España.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

#### Por parte de Portugal.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Ad-

ministracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, estas, no certificadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, Islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, Islas Azores y Madera para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, Islas Azores y Madera, el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos; ó en Portugal, Islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, Islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos ó en Portugal, Islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, Islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío, pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados, ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean fran-



queados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan espresamente mencionados en el artículo precedente, asi como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente espedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser facilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises, queda establecido que las autoridades superiores civiles, asi como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse plegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampen en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rubrica.

Art. 12. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso liquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso liquido de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos paises, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de común acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos paises para las Antillas españolas, asi como los portes de la correspondencia que se espeda de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice-versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los paises de Ultramar, ó de estos á España, islas

Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso liquido de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso liquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y demas impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos e impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos, cuando se adopten nuevas medidas de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franco de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, asi como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas e impresos originarios ó con destino á paises estrangeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro pais, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos paises arreglarán, de común acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dá lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los paises que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de agosto de 1862.

Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de común acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, asi como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa;

igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas e impresos procedentes ó destinados á los paises estrangeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.º Todo lo que se establece en el presente reglamento con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valenza do Minho.

4.º La Administracion de Alcanices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los paises á que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, asi como la correspondencia entre Portugal y los paises á que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.  
Segundo. Tuy y Valenza do Minho.  
Tercero. Posteriormente luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de la Fregeneda y Barca de Alba.

Quando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirijirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferrocarril español del Norte.

Art. 3.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de abril de 1862 y al presente reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de común acuerdo y en reciproco interés de ambos paises, la manera de hacer el trasporte, asi como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirijirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos maritimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten espresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su trasporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos, dirigidos de España á Portugal y vice-versa, de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franco, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franco se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al publico en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franco.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los plegos oficiales y los periódicos y demas impresos que se trasmitan de España á Portugal, ó vice-versa, de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que espresé la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó plegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa, las cartas ó plegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11.º Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el



recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del tratado de 8 de abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la espresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

**Cartas.**

Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes.

	Cuartos.	Reis.
Para España.	5	25
Para Portugal.	11	60
<b>Total franqueo.</b>	<b>16</b>	<b>85</b>

**Periódicos y otros impresos.**

Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes.

	Cuartos.	Reis.
Para España.	1	5
Para Portugal.	3	15
<b>Total franqueo.</b>	<b>4</b>	<b>20</b>

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

**Cartas.**

Por cada carta de peso de 7 1/2 gramos ó fraccion de 7 1/2 gramos.

	Reis.	Cuartos.
Para Portugal.	25	3
Para España.	60	11
<b>Total franqueo.</b>	<b>85</b>	<b>20</b>

**Periódicos y otros impresos.**

Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fraccion de 45 gramos.

	Reis.	Cuartos.
Para Portugal.	5	1
Para España.	15	3
<b>Total franqueo.</b>	<b>20</b>	<b>4</b>

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras cla-

ses de periódicos é impresos que las espresadas en el art. 8.º del convenio de 8 de abril, y con los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 50 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que espidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que espresé *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que espresé *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la espresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que espresé *Certificado*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guia de portes) en el cual se espresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice-versa, de Portugal á España, que resulten sobranes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo D, unido al presente reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los cor-

reos entre las oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una oficina de Correos, y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del tratado de 8 de abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portuguesas, será enviada dentro de las ballas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Dirección general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que espresé el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Dirección general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes siempre que esté se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se espresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitán de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 15 del convenio de 8 de abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las espresiones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las



disposiciones del Tratado de 8 de abril de 1862 y las de este reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 17 de enero de 1863, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto estos autos instados por Felipa Martin, sobre que se la declare pobre para litigar con su hijo Juan Varela; y

Resultando que de la pretension de pobreza deducida por Felipa Martin se confirió traslado por seis dias á Juan Varela, quien no lo evacuó, y habiéndole acusado la rebeldía se le señalaron los estrados del Juzgado con los que se han entendido las sucesivas diligencias:

Resultando que recibido el incidente á prueba la demandante ha justificado se halla en estado de absoluta pobreza, puesto que se ve obligada á implorar la caridad pública.

Considerando que Felipa Martin se halla comprendida en lo que dispone el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Vistos: el art. citado, el 181, 198, 199, 200 y 1190 de la propia ley; y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declara pobre á Felipa Martin para litigar con su hijo Juan Varela y con derecho á gozar por ahora de los beneficios que concede la ley á los de su clase, sin perjuicio del pago de las costas y reintegro de papel en su caso. Entreguese á la interesada para los usos que la convengan testimonio de esta sentencia, la que se publique en el *Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, librándose al efecto las oportunas copias.

Y por esta sentencia así lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalem.—Miguel García Noblejas.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á doña Felipa Rodriguez Estremera, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á contestar la demanda interpuesta por don José Vega, hoy sus herederos, sobre pago de costas gastos y perjuicios ocasionados al referido Vega, en el pleito promovido por doña Benita Saelices, sobre nulidad de la venta de la casa calle del Oso, núm. 23 nuevo, apercibiéndola de que pasado dicho término sin haberlo verificado con arreglo á derecho, se acordará lo que proceda y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de enero de 1863.—Luis Hernandez.—64.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano del número don Vicente Castañeda, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de don Francisco de Paula Conde y Campo, vecino que fué de esta corte, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales de esta capital, se presenten en el citado Juzgado y Escribanía por medio de Procurador autorizado en forma, á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de acordar en otro caso lo que corresponda.

Madrid 29 de enero de 1863.—Vicente Castañeda.—65.

##### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Felix Gomez, Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo, Regente del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse vacante dicho Juzgado.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante por defuncion de don José Zapater la procura que el mismo servia en este Juzgado, he acordado se anuncie para que los que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de cuarenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta Oficial* y *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal, al tenor del art. 61 del reglamento de los Juzgados de primera instancia.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de enero de 1863.—Felix Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro, Secretario.

##### Juzgado de primera instancia de Granada.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y término de treinta dias, á don Gabriel Tamayo Centeno, vecino de Santafé, que se dice hoy residente en la villa y corte de Madrid, y empleado que ha sido de portazgos, para que dentro de dicho término aparezca en este Juzgado especial de Hacienda para ser oido en la causa que con otros se le sigue sobre malversacion de fondos; bajo apercibimiento que de lo contrario se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 20 de enero de 1863.—Juan Virumundo Palma.—Por mandado de S. S., Bernardo Gomez Romero.

#### ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

##### Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2433 fanegas de trigo.
- 3591 arrobas de harina de id.
- 7367 arrobas de carbon.
- 101 vacas, que componen 41.906 libras de peso.
- 355 carneros, que hacen 8.193 libras de peso.
- 285 cerdos degollados, que hacen 71.349 libras de peso.

#### Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 50 á 53 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 75 á 76 rs. arroba.
- Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 á 27 rs. fanega.
- Algarroba, á 38 rs. idem.
- Trigo vendido..... 1149 fanegas.
- Quedan por vender..... 854
- Precio máximo..... 55
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 49,82

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### BOLSA DE MADRID.

##### Cotizacion del 29 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-90 y 95.
- Idem diferido, id., 46-70; á plazo, 46-75 fin próx. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55-20.
- Idem de segunda clase, id., id., 18-40.
- Idem del personal, publicado 23-40.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 101-75.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-90.
- Acciones del Banco de España, sin dividendos id., 216.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2480 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-10 p.

París á 8 dias vista, 5-22 d.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### LA CARBONERA DE CUENCA.

Por las razones que se espresan á los señores socios en la papeleta que con esta misma fecha se les pasa á domicilio, se prorroga para el 20 de febrero próximo, á las siete de la noche, en la calle de Cañizares, núm. 16, cuarto principal, la Junta general convocada para el 31 del actual.

Lo que se anuncia de acuerdo de la Junta directiva para mayor conocimiento de los mismos señores socios.

Madrid 26 de enero de 1863.—El Contador-Secretario, José Máximo Perez.—62.

##### LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

(MINA RARA CASEALIDAD.)

La Junta directiva ha acordado la imposición con fecha 1.º de febrero, del dividendo núm. 45 de 60 rs. por acción.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 29 de enero de 1863.—El Contador-Secretario.—68.

##### Jurisprudencia Hipotecaria Popular.

Obra útil para los propietarios que carezcan de título escrito y los que, teniendo, no lo hayan inscrito en el Registro de la Propiedad; y especialmente para los Jueces de paz que han de conocer en los expedientes sobre inscribir la posesion.

Un tomo en 8.º; se vende á cinco reales en Madrid, libreria de Lopez, calle del Carmen, y se dirige á los pueblos á los que remitan su precio en letra ó libranza, ú once sellos de correos en carta á don Baldomero Blanco, calle de la Lechuga, núm. 4, Madrid. Por cada pedido de 10 ejemplares, se dará uno mas de gratis.—53.

Se venden varias tierras, y dos casas, una grande y otra pequeña, en Alover del Tajo. Darán razon, calle de Fuencarral números 59 y 41, tienda de fierro.—55.

##### QUINTAS.

Comentarios á la ley vigente, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid.

Se vende en la libreria de Cuesta, á 20 rs.—28.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1863.